

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00188 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020).

A su vez, alléguese certificado en registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo aquí solicitado.

SEGUNDO: Ajústese en legal forma la pretensión 1.4 de la demanda teniendo en cuenta para ello, que entratándose de obligaciones por instalamentos¹, los intereses remuneratorios se causan sobre saldos de capital, pero una vez descontados los valores que en cada mesada, se deben descargar por concepto de capital que debió amortizarse, debiendo en consecuencia indicar sobre que monto de capital insoluto se generó cada uno de los valores exigidos por los réditos cobrados, a que tasa y por cuales periodos. Núm. 4º art. 82 en concordancia con art. 90 numeral 1º del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ No es sobre el saldos de capital acelerado sino sobre saldos de capital – cuotas.